

**JUZGADO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO
NUMERO CUATRO
ALICANTE**

Recurso nº: Abreviado 184/2022

Recurrente: [REDACTED]

Procurador: [REDACTED]

Letrado: [REDACTED]

Recurrido: AYUNTAMIENTO DE ALCOY

Procurador: [REDACTED]

Letrado: [REDACTED]

SENTENCIA Nº 259/2023

En la Ciudad de Alicante, a 26 de octubre de 2023

Vistos por la Ilma. Sra. Dña. MARIA BEGOÑA CALVET MIRÓ Magistrado-Juez del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo numero CUATRO de Alicante, los presentes autos de Procedimiento Abreviado núm. 184/2022, seguidos a instancia de la mercantil [REDACTED] representada por la Procuradora de los Tribunales [REDACTED] y asistido del Letrado [REDACTED], frente al Excmo. Ayuntamiento de Alcoy, representada por el Procurador de los Tribunales D. [REDACTED] y asistido del Letrado [REDACTED] en materia de responsabilidad patrimonial de la Administración, en los que concurren los siguientes:

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- En fecha 14 de marzo de 2022 fue turnado a este Juzgado Recurso Contencioso-Administrativo formulado por la Procuradora de los Tribunales Dña. Margarita Tornel Saura en nombre y representación de la mercantil [REDACTED], contra la Resolución de fecha 3 de enero de 2022 dictada por el Excmo. Ayuntamiento de Alcoy en el seno del Expediente 38/2020, desestimatoria de la reclamación de daños y perjuicios formulada por la actora en materia de responsabilidad patrimonial de la Administración. Tras exponer los hechos y fundamentos legales que estimó oportunos en apoyo de su pretensión, terminó suplicando se dictara sentencia estimatoria del recurso, en los términos interesados en el Suplico de su demanda.

SEGUNDO.- Admitido a tramite el recurso, fueron citadas las partes a la celebración de una vista que tuvo lugar el pasado día 24 de octubre de 2023, con el resultado que consta en la videograbación, tras la cual, han quedado los Autos vistos para sentencia.

TERCERO.- En la tramitación del procedimiento se han observado las prescripciones legales.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- En el presente procedimiento, la acción se dirige frente al Excmo. Ayuntamiento de Alcoy en reclamación de la cantidad de 5.600 euros, en concepto de indemnización por los daños y perjuicios sufridos por la mercantil asegurada - [REDACTED] - el pasado día 20 de enero de 2020, a consecuencia del fuerte temporal de lluvia acaecido en la localidad de Alcoy.

La parte actora fundamenta su reclamación en una presunta responsabilidad de la Administración, por funcionamiento anormal del servicio público, considerando que la causa de la inundación de gran parte de la nave de la mercantil [REDACTED] – sita en la Carretera de la Font Roja [REDACTED] fue debido a las filtraciones de agua de lluvia a través de la pared trasera del inmueble, que se habían acumulado a consecuencia de la falta de sistema de drenaje de aguas o canalización de las mismas en los campos de fútbol del Polideportivo Municipal de Alcoy. Entiende la parte recurrente, que debido a dicha falta de canalización, cuando llueve, y dada la diferencia de rasante existente, la escorrentia provoca que un cumulo de tierras y agua discurran por el terraplén, desembocando en la pared trasera del inmueble y provocando filtraciones en la nave. Reclama la cantidad de 5.600 euros correspondientes a los gastos por mano de obra empleada en achique de agua, limpieza y traslado o salvamento de mercancías a fin de evitar daños mayores. La Administración demandada se ha opuesto al recurso.

SEGUNDO.- La responsabilidad patrimonial de la Administración viene configurada en los arts. 106.2 de la Constitución Española como una responsabilidad **directa y objetiva**, que obliga a la primera a indemnizar toda lesión que sufran los particulares en cualquiera de sus bienes o derechos, siempre que sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos; teniendo en cuenta que no todo daño que produzca la Administración es indemnizable, sino tan sólo los que merezcan la consideración de **lesión**, entendida, según la doctrina y jurisprudencia, como daño antijurídico, no porque la conducta de quien lo causa sea contraria a Derecho, sino porque el perjudicado no tenga el deber jurídico de soportarlo, por no existir causas de justificación que lo legitimen.

Para que el daño sea indemnizable, además, ha de ser **real y efectivo**, evaluable económicamente e individualizado en relación con una persona o grupo de personas; debe incidir sobre bienes o derechos, no sobre meras expectativas, debe ser **imputable a la Administración** y por último debe derivarse, en una relación de causa a efecto, de la actividad de aquélla, correspondiendo la prueba de la concurrencia de todos estos requisitos al que reclama, salvo que la Administración alegue como circunstancia de exención de su responsabilidad la **fuerza mayor**, en cuyo caso es a ella a quien, según reiterada jurisprudencia, corresponde la prueba de la misma (SS TS 18-3-00, 31-12-01, 3-12-02 y 16-5-03).

Partiendo de las anteriores consideraciones, y en el concreto caso que nos ocupa, la Administración demandada no niega ni la existencia del fatal accidente, ni el alcance y valoración de los daños producidos, fundando su oposición, de un lado, en la concurrencia de caso fortuito y fuerza mayor, como causa exonerante de responsabilidad de la Administración, -dado que las filtraciones se produjeron con ocasión de unas lluvias extraordinarias provocadas por el temporal Gloria – y en segundo lugar, la falta de nexo causal- entendiendo que la mercantil asegurada no contaba con un sistema de canalización y evacuación de aguas en su parcela.

Examinado el contenido de las actuaciones, y tras la valoración de la prueba propuesta en el acto de la vista, considera la que suscribe que la pretensión actora no puede prosperar. Y ello por cuanto que, debemos atender a las concretas circunstancias que concurren en el presente supuesto. Se trata de unos daños ocasionados por unas lluvias extraordinarias – de hasta 143,6 litros por metro cuadrado-, en una finca que se encuentra situada en unos terrenos con una orografía muy compleja, dado que están situadas en una ladera con una pendiente del 35%, que evidentemente contribuye a la causación de daños por escorrentia cuando se

producen este tipo de fenómenos meteorológicos. La cuestión a dilucidar es la relativa a si le era o no exigible a la Administración la adopción de medidas tales como la canalización de las aguas o el drenaje del agua que pudiera recoger los campos de fútbol de tierra, o en su caso, la de indemnizar a los afectados por las lluvias a título de responsabilidad patrimonial.

Y a juicio de la que suscribe, atendiendo a la calificación y clasificación del suelo en el que se ubicaba la nave siniestrada, ni le era exigible la adopción de medidas de canalización, alcantarillado y evacuación de aguas superiores a las existentes, ni tampoco el hecho de que el campo de fútbol nº 3 careciera de sistema de drenaje fue la causa del embalsamiento de agua, ya que, como indica el perito [REDACTED] *“el agua precipitada sobre el campo de fútbol nº 3 no es cantidad suficiente como para estar drenando durante 4 días con posterioridad a la precipitación, entendiéndose por nuestra parte que el polideportivo recibió agua arrastrada desde la zona superior de la montaña, que continuó su camino descendente hasta alcanzar la nave ubicada en la zona mas baja, en la que terminó embalsándose”.*

Por lo tanto, es evidente que esta circunstancia excepcional de fuerza mayor, dado el carácter extraordinario de las lluvias, unido a la falta de sistemas de canalización de aguas en la propiedad de la mercantil asegurada – que actualmente ha sido efectuado-, fue la determinante de la inundación de la nave y de los daños padecidos, al no constar acreditada la existencia de una responsabilidad de la Administración. Por esta razón procede necesariamente la desestimación del recurso presentado, por entender que el proceder de la Administración ha sido ajustado a Derecho.

TERCERO.- En cuanto a las costas, de conformidad con lo establecido en el artículo 139 de la LJCA tras la reforma operada por la Ley 37/2011 de Medidas de Agilización Procesal, atendiendo al criterio del vencimiento objetivo, procede la imposición de las mismas a la parte actora.

VISTOS los preceptos citados y demás de aplicación.

F A L L O

Que debo desestimar y desestimo el recurso contencioso-administrativo interpuesto por la mercantil [REDACTED] contra la Resolución de fecha 3 de enero de 2022 dictada por el Excmo. Ayuntamiento de Alcoy en el seno del Expediente 38/2020, desestimatoria de la reclamación de daños y perjuicios formulada por la actora en materia de responsabilidad patrimonial de la Administración, y en su consecuencia debo declarar y declaro el mismo ajustado a Derecho y todo ello con expresa imposición de las costas procesales causadas a la parte actora.

Notifíquese la presente resolución a las partes, haciéndoles saber que contra la misma no cabe recurso alguno, de conformidad con lo establecido en el artículo 81.1 a) LJCA.

Devuélvase el Expediente Administrativo a la Administración que

corresponda.

Así por esta mi sentencia de la que se deducirá testimonio para su unión a los autos de que dimana, la pronuncio, mando y firmo.